

**ARANA BRANDO S.A.S.
ABOGADOS LABORALISTAS**

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL.**

Magistrada Ponente: Dra. Paola Andrea Arcila.

E. S. D.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PAOLA
ANDREA COLORADO CRUZ VS. RENTING COLOMBIA S.A.**

RAD. 76001310501420160021701

ASUNTO: ALEGATOS

ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO, en calidad de apoderada judicial sustituta de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presento los alegatos en esta instancia solicitando a la honorable sala se sirva **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, teniendo los siguientes argumentos:

De las pruebas allegadas al proceso se evidencia de manera fehaciente que mi representada tuvo razones más que suficientes para haber finalizado el contrato de la demandante CON JUSTA CAUSA, por permitir y facilitar que se realizaran operaciones irregulares con las cuales se estaba faltando a la política para compra de vehículos usados establecida por la compañía y de la cual la actora tenía amplio conocimiento en virtud del cargo que desempeñaba, evidenciándose que sus malas prácticas desdibujaban la finalidad que tenía el beneficio que con dicha política se otorgaba a los empleados

Al presente juicio se trajeron las diligencias de descargos realizadas por mi representada a las personas que se vieron involucradas en las operaciones irregulares, tales como la del señor OSCAR DAVID LOSADA MUÑOZ, JOSE DREYER APOLINDAR GUAYARA, ANDRES FELIPE ROJAS BENITEZ y por supuesto la de la señora PAOLA ANDREA COLORADO.

De la versión rendida por la señora PAOLA ANDREA COLORADO, con relación a las ventas de vehículos al señor JOSE DREYER APOLINDAR GUAYARA, no fue para nada coincidente con la versión que rindió este último, pues fue claro en expresar que en efecto realizó compras para él y su familia pero con una asesora distinta a la demandante, pues fue enfático en afirmar que en las ocasiones que a su nombre compró los vehículos para el señor ANDRES FELIPE ROJAS BENITEZ, éste fue quien negoció directamente con la señora PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ, es más que una de las ventas había sido

realizada a su nombre sin su consentimiento, es decir el trámite de venta fue realizado por la señora COLORADO CRUZ en nombre del señor APOLINDAR GUAYARA para beneficio del señor ROJAS BENITEZ.

Aunado a lo anterior se desvirtuó la práctica de asignación de asesores para la venta de vehículos que refirieron tanto la señora COLORADO CRUZ, como el empleado ROJAS BENITEZ, pues si en efecto esto se hubiese realizado, el señor APOLINDAR GUAYARA debió haber sido atendido por el primer asesor o asesora que le vendió su primer vehículo y no por la hoy demandante, lo que corroboró que quien se prestaba para avalar el proceder irregular del empleado ROJAS BENITEZ era la actora, pues internamente ellos eran los que negociaban el vehículo, de la misma manera se desvirtuó de tajo, lo manifestado por la señora COLORADO CRUZ, cuando afirmó que se entendía directamente con los empleados y que la venta se hacía directamente con ellos.

En cuanto a la versión del señor OSCAR DAVID LOSADA MUÑOZ, la señora PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ fue la asesora encargada de la venta del vehículo del que supuestamente estaba interesado el referido empleado, porque justamente a ella lo remitió el empleado ANDRES FELIPE ROJAS BENITEZ, quien era el verdadero interesado en el vehículo, pues este fue quien realizó la consignación del abono correspondiente, situación que fue plenamente conocida por la actora, toda vez que ante el retracto del señor LOSADA MUÑOZ, en razón a que sus compañeros le manifestaron que el favor para el que se estaba presentando se estaba tornado en una situación delicada que le podía traer inconvenientes, hecho frente al cual la demandante apenas se enteró, trató de persuadir al empleado LOSADA MUÑOZ con el fin de que éste no la fuera a delatar ante su superior pues le había expresado claramente que su jefe no se podía enterar que el negocio en realidad lo estaba haciendo el señor ANDRES FELIPE ROJAS BENITEZ.

De lo anterior se concluyó que las explicaciones brindadas por la señora PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ faltaron a la verdad, las compras que efectuó el señor ANDRES FELIPE ROJAS BENITEZ, a través de terceros siempre fueron negociaciones directas entre la actora y éste último, pues de acuerdo a lo manifestado por el señor ROJAS BENITEZ, él tenía un negocio de alquiler de vehículos, por lo tanto se infiere que al necesitar más vehículos y al haber agotado las dos compras de vehículo por año, para no perder el beneficio del descuento por cada vehículo, a través de sus compañeros que no habían hecho uso de dicha prebenda, compraba los vehículos pero siempre a través de la actora, quien avaló tal situación, la cual constituyó para mi representada una operación irregular con la cual se desdibujó a todas luces el objeto de la Política de Venta de Activos a Empleados contenida en las Políticas y Procedimientos Gerencia Comercial de Activos –GCA-:

De las pruebas surtidas dentro del proceso, frente a lo manifestado en el interrogatorio de parte por la señora PAOLA ANDREA COLORADO, aunque en el interrogatorio de parte la demandante indicó que mi representada y sus colaboradores habían obrado de mala fe frente a ella, expresando presuntas

acusaciones y juicios en su contra, lo cierto es que los mismos se quedan sin piso, pues con ello no se desvirtuó de manera alguna el proceder que le reprochó mi representante y que con las diligencias de descargos al contrario quedaron más que comprobadas.

Con el testimonio rendido por el señor ANDRES ROJAS directo implicado, aceptó haber adquirido 9 vehículos durante su vinculación laboral, más de los debidos según el tiempo en que laboró para mi representada, de acuerdo a la política para la adquisición, pues aun cuando indicó que el dinero no salía de su peculio, lo cierto es que él, a través a sus compañeros que no hacían uso del beneficio obtenía para terceros los vehículos, lo que como consecuencia lógica significaba un buen negocio para él, ventas que en la mayoría de los casos fueron ejecutadas por la señora PAOLA ANDREA COLORADO.

Respecto a los testigos de la parte demandada que fueron escuchados en audiencia, fueron enfáticos en indicar que las políticas, procedimientos, el código de ética y el Reglamento Interno de Trabajo eran conocidos por todos los empleados de mi representada, señalaron como eran socializados y reiterados a través de capacitaciones, al punto que fue precisamente la señora ILSE ANY GORDON CASTRILLÓN una de las testigos, quien describió como puso en conocimiento la situación irregular en la que se vio involucrada la demandante. .

Así las cosas, ante la existencia de un material probatorio suficiente que demostró plenamente las faltas graves en las que está incurrió la actora, las que de ninguna manera pudieron ser desvirtuadas, se concluye tal como lo hizo el juez de instancia, que la terminación del contrato de trabajo por parte de mi representada se encuentra totalmente fundamentada.

En los anteriores términos, dejo sustentados los alegatos en esta instancia.

De los honorables magistrados,



ÁSTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO

C.C. No. 34.325.896 de Popayán

T.P. No. 212.604 del C.S. de la Judicatura

Calle 8 # 3 - 14 oficina 801. Edif. Cámara de Comercio. CALI - COLOMBIA

TELÉFONOS: 8823187 – 8823103- 8822257; CELULAR: 314-6305734

EMAIL: lfarana@une.net.co

